
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de octubre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Arturo Castro Cordero.

Abogados: Lic. Richard Pujols y Licda. Ramona Marisol Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Castro Cordero, dominicano, mayor de edad, unión libre, domiciliado y residente en María Auxiliadora, por el play, Edificio Eddy, apartamento 7, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de febrero de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Luis Arturo Castro Cordero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana urgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, actuando a nombre y representación de Luis Arturo Castro Cordero, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 5129-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de febrero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Arturo Castro Cordero por presunta violación a los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00245-2016, del 22 de junio de 2016;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2017-S\$EN-00003, en fecha 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el ciudadano Luis Arturo Castro Cordero, de generales que constan, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 28 y 75 de la Ley 50-88 y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Luis Arturo Castro Cordero, a cinco (5) años a ser cumplidos en el CCR-El Pinito, La Vega y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ‘ocupada y el decomiso de mil cien pesos dominicanos (RD\$1,100.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SSEN-00229, el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Arturo Cordero Castro, representado por Ramona Marisol Álvarez Almonte, defensora pública, en, contra de la sentencia 970-2017-S\$EN-00003 de fecha 16/01/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Arturo Castro Cordero, del pago de las costas procesales por ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: En la sentencia recurrida se inobservó y aplicó de manera errónea disposiciones legales por lo que la sentencia carece de fundamentos conforme a las previsiones legales”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en relación a la supuesta deficiencia en la valoración probatoria, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos apartados del control legislativo, dejando de un lado el debido análisis de las pruebas que fueron aportadas en este proceso y por ende, la labor encomendada por el legislador de agotar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a cada uno de los ciudadanos, lo que trae de la mano una decisión divorciada del espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Entendemos que no guarda razón la Corte a-qua respecto a este criterio, porque no es posible dar total credibilidad a un testigo, que por demás levantó unas actas con un contenido parcial, y es que no es posible que pudiera establecer las porciones de sustancias, mas no así el lugar específico en que ocurrió en el arresto. Pero tampoco pudo indicar con precisión la cantidad de dinero ocupada al momento del arresto, y sí la cantidad de las

sustancias, puesto que debe incurrirse en un detalle preciso de todo lo acontecido al momento en que es agotada una actuación policial. En este caso no ocurrió así, y el agente no plasmó en actas el nombre de la ferretería, pero no indicó un único monto de dinero ocupado, máxime cuando se supone que es el dinero que justifica el ilícito de venta y tráfico de sustancias controladas en que estaba incurriendo el imputado al momento de su detención, lo que deviene en que deba restársele credibilidad al testimonio ofertado por el testigo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa, que el tribunal a-quo en el numeral 18 estableció en síntesis, como hecho probado, lo siguiente: “Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación fundamentada en una sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que ciertamente en fecha 17 de noviembre del año 2015, a las 11:00 horas del día, al señor Luis Arturo Catro Cordero, les fueron ocupadas ciento setenta y cinco (175) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de cincuenta punto cincuenta y cinco (50.55) gramos, como resultado del registro de persona practicado en la calle Antonio Cava, específicamente próximo a una Ferretería del sector Villa Rosa, de la provincia de La Vega”. La Corte verifica además, que para los jueces del tribunal a quo establecer la responsabilidad penal del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable del crimen de Tráfico de Drogas, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a cinco (5) años de prisión, y al pago RD\$50,000.00 pesos de multa; se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) actuante en el hecho, Agente José Andrés Torres, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia al margen del cuestionamiento de la parte recurrente, de que el mismo es en cuanto a la cantidad de dinero ocupada y el lugar específico del registro y arresto, así como de que no especifica el nombre de la Ferretería que estaba próximo al lugar del, se extrae indudablemente que el imputado al ser registrado y arrestado en operativo realizado en la calle Antonio Cava, del sector Villa Rosa, de la ciudad de La Vega, se le ocupó la droga en cuestión, corroborando dicho testigo las Actas de Arresto Flagrante y de Registro de Persona levantadas en fecha 17 de noviembre del año 2015, y el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-12-13-014243, expedido en fecha doce (12) de febrero del año 2016, por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); pruebas testimonial, documentales y pericial aportadas por el órgano acusador, con las cuales, tal y como lo estableció el tribunal a-quo no existe la más mínima duda razonable de que el encartado en fecha 17 de noviembre del año 2015, a eso de las 11:00 a.m., fue arrestado en flagrante delito en la calle Antonio Cava, próximo a una Ferretería, del sector Villa Rosa, de la ciudad de La Vega, tras ocupársele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una carterita de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de ciento setenta y cinco (175) porciones de un polvo blanco, que resultaron ser cocaína, con un peso de 50.55 gramos; todo lo cual quedó corroborado en el juicio realizado por el tribunal a quo mediante la exponencia del indicado testigo y quien por demás estableció en tribunal que aunque no recuerda las denominaciones del dinero ocupado al imputado, si estableció que fueron la cantidad de mil cien pesos (RD\$1,100.00) y que fue próximo a una Ferretería, lo cual no era obligatorio después de tanto tiempo recordar su nombre. Así las cosas, la corte es de opinión, que los del tribunal a quo hicieron una correcta y ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; así como una correcta aplicación del hecho y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos que se examinan en el primer motivo del recurso, por carecer de fundamentos se desestiman”.

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, del análisis de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado, resultan suficientes por contener una correcta

aplicación del derecho conforme a los hechos, estableciendo de forma clara y precisa las razones para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario por parte del tribunal de segundo grado, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia que la Corte a-qua determinó mediante un amplio análisis que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, y que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna contradicción entre las declaraciones del testigo ni irregularidad en la prueba documental, toda vez, que dicho examen se realizó en conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Luis Arturo Castro Cordero, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados; razón por la cual se desestima dicho medio;

Considerando, que el recurrente, en cuanto la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión de la pena, alega lo siguiente:

“Al analizar las disposiciones del artículo 339 del CPP, podemos verificar que si fueron tomadas en cuenta por el tribunal a quo para imponer una pena mínima, tal como lo expresa en la foja 10 de 12, numeral 26 de la sentencia recurrida respecto a la cuantía de la pena. Sin embargo, inobserva el juzgador las disposiciones previstas en el artículo 341 del mismo código. Y es que, en el caso de la especie, para imponer los cinco años de prisión a Luis Arturo Castro Cordero, el tribunal a-quo no observó dichos aspectos que han sido previstos en la norma por el legislador. Que aunque es facultativo para el juez la aplicación de esta instituta, el hecho de que el tribunal a quo pudo apreciar que el hoy recurrente es infractor de carácter primario y es pasible de imponérsele la pena mínima de cinco años, es lo que le faculta al juez la posibilidad de dictar sentencia bajo la modalidad de una suspensión condicional de la pena. Por otro lado, en la realidad, de haber el tribunal a-quo tomado en consideración las situaciones de las cárceles de República Dominicana, las cuales se encuentran en un estado de hacinamiento total, el que la población actual rebasa los límites de su capacidad, las enfermedades, la delincuencia y la mala influencia que en esos lugares coexisten, pues su decisión hubiese sido en procura de asegurar la reinserción del ciudadano Luis Arturo Castro Cordero a la sociedad en estado de libertad. Con el objetivo de pretender dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer medio, La Corte de Apelación establece que “que aun cuando un imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer de la suspensión condicional de la pena de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ellos, sino una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en ja forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata” (ver motivaciones de la decisión en la página 8 primer párrafo) “ y son precisamente estas motivaciones las que dan lugar a determinar que la decisión es manifiestamente infundada, toda vez que las normas son mandatos que vinculan a los operadores del sistema a observarla y en el caso en concreto aplicar o no aplicar conforme a la situación del caso, no conforme al criterio particular del juzgador, sino conforme a razonamientos lógicos, acompañado del mandato normativo, que permitan a las partes determinar las causas que sustentan el fallo, no pudiendo juzgar por convicciones particulares, sino que simplemente por mandato instituido por el legislador, ponderar las causales instituidas en las reglas del artículo 339 del CPP, y si ha lugar, conforme los criterios que pueda reunir el enjuiciado, aplicar las reglas del artículo 341 del mismo ordenamiento normativo, tomando en consideración idoneidad de la pena y la modalidad que debe llevarse a cabo para una mejor resocialización del condenado. A foja núm. 8 de la sentencia de marra en el numeral 9, parte in fine, la Corte motiva las razones por la que rechaza el recurso de apelación incoado por el recurrente bajo la premisa de que la aplicación de las reglas de la suspensión condicional de la pena es una facultad propia del juzgador, sin que el mismo esté sujeto a requerimiento normativos o a petitorio de las partes

para su aplicación, argumentos que carece de fundamentos, toda vez que las normas son mandatos que el juzgador debe tener presente en todo momento previo al dictado de una decisión, y en el caso en cuestión el recurrente reúne las condiciones requerida por la norma para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena, tomando en consideración que se trata de un infractor primario, que la fiscalía no demostró que el imputado haya estado distribuyendo o comercializando la sustancia (ya que sólo demostró la ocupación más no la distribución y venta de sustancia controlada, y que por demás tomando en cuenta la conducta atribuida se asocia a consumo de sustancia), y que la defensa presentó un conjunto de evidencia que dan lugar a demostrar que una condena como la que fue aplicada, laceraría grandemente los derechos del imputado, sus familiares, tomando en consideración el papel que juega en el hogar, al ser la persona que tiene una familia, que depende de él y sobre todo que para este tipo de infractores primario no es necesario la aplicación de un sufrimiento excesivo tal cual plantea la teoría absoluta de la pena. Con respecto a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, porque de haberlo hecho, tendrían que darse cuenta cual iba a ser el efecto futuro de un hombre que apenas comienza a vivir los efectos de los derechos de la ciudadanía al confinarlo en una cárcel pública, en donde los privados de libertad están en un total hacinamiento, con carencia de programas que permitan una adecuada resocialización y el aprendizaje de un oficio que pueda darle el pan luego de recobrar su libertad, a lo que se suma el contexto social en el cual surgió el problema, se debe a las múltiples provocaciones por parte de la misma sociedad que demanda cierto estatus pese a que no ofrece las condiciones para obtener los recursos necesarios para conseguirlo, obligando a los jóvenes a incurrir en conductas ilícitas para poder encajar en la sociedad y demostrar ese estatus que demanda. Razonamiento como el anterior dan lugar a establecer que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran las otras pruebas incautada en la residencia, su utilidad para vincular con el objeto ilícito a las personas arrestada, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidos en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, sobre este aspecto, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“En cuanto al alegato de que el tribunal a quo inobservó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte estima que aunque la defensa técnica del encartado en sus conclusiones al fondo solicitó la suspensión de la pena en virtud al referido artículo, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger dicho pedimento, quienes al rechazarlo en el numeral 27 de la indicada sentencia indican que no es procedente acoger dicha solicitud de suspensión de la pena; siendo el criterio de esta Corte: “que aún cuando el imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud, pues el disponer de la suspensión condicional de la pena, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ello, si no una facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estime más adecuado al caso de que se trata”; que en la especie, al no acoger los jueces del tribunal a-quo la solicitud hecha por la defensa técnica, simplemente hicieron uso de dicha facultad; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, que tal y como dejó por establecido la Corte de Apelación que ha sido un criterio jurisprudencial constante, que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva;

Considerando, que en el caso de la especie, esta Segunda Sala ha verificado que la sanción de cinco años impuesta al encartado por el tribunal sentenciador, es la pena mínima de las que dispone la norma para el hecho antijurídico cometido, aplicándose la misma atendiendo a las circunstancias particulares de la ocurrencia del hecho y del daño ocasionado con el mismo; que tal y como manifestó el recurrente el imputado fue enviado a un centro de corrección y rehabilitación, dotado con todas las herramientas necesarias para la regeneración y reinserción social del imputado, por lo que no se evidencia la aludida vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 339 numeral 2 del Código Procesal Penal y 58 de la Constitución;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, en tal sentido hizo acopio de los motivos expuestos por el tribunal a-quo, por estar conteste con los mismos; por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua cumplió se deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, mediante la correcta aplicación de la norma procesal penal correspondiente, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto; y consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

Considerando, que el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Arturo Castro Cordero, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de LaVega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.